

RESULTADO DE LA DENUNCIA

La presente denuncia por malversación (por toda la corrupción orgánica del Estado: asesores, oficinas en el extranjero, en el Estado, Institutos, Comités, Plataformas, Empresas y Sociedades públicas, fundaciones, ONGs, Asociaciones, etc) la interpusé el 8 de Enero de 2026 contra el Presidente del Gobierno, el ex-Presidente anterior y todos los Presidentes autonómicos, me llevó 4 años superar el miedo a interponerla, tuve que molestar a una sobrina para que me llevara a Madrid a la sede del Supremo...

RESULTADO: INADMITIDA, adjunto el auto.

08 ENE 2026

11:54h

PRESENTADO

TRIBUNAL SUPREMO / SALA DE LO PENAL

Asunto: denuncia contra el Presidente del Gobierno y otros

(nota: esta denuncia la interpusé también en Plaza Castilla, me dijeron que tenía que interponerla en el Supremo, por si la remitieran y se reiterara).

www.marroaspain.com (patente o marca registrada, también Mariano Rodrigo Arribas) con DNI 13107504-B, domicilio en Camino de los puentes 27 (Camino de los puentes 34 para correspondencia), 09195 de VILLARIEZO (Burgos), como mejor proceda en Derecho

INTERPONGO DENUNCIA

Contra el Presidente del Gobierno, el ex-presidente de Gobierno anterior, todos los Presidentes autonómicos, los ex-presidentes autonómicos anteriores y todos los Alcaldes de capitales de provincia **POR MALVERSACIÓN, POR LA CREACIÓN Y/O EL MANTENIMIENTO DE UNA ADMINISTRACIÓN PARALELA COMPUESTA DE ÓRGANOS Y CARGOS NOMBRADOS A DEDO QUE HA SIDO HABILMENTE UTILIZADA POR LOS MOVIMIENTOS INDEPENDENTISTAS Y QUE POR TANTO PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD DEL ESTADO.**

La gravedad de los hechos que se denuncian radica precisamente, reitero, en esa circunstancia de que tal administración paralela pone en riesgo la integridad del Estado.

Tal administración paralela está compuesta de los siguientes órganos y cargos:

- Asesores.
- Oficinas en el extranjero.
- Oficinas en el Estado (Dependencias, Unidades y análogos).
- Institutos (todos).
- Comités y/o aportaciones a Comités y/o análogos.
- Plataformas y/o aportaciones a plataformas o análogos.
- Empresas y Sociedades públicas y nombramientos a dedo en las mismas (incluidas las televisiones autonómicas).
- Fundaciones públicas (si existieran) y de los partidos políticos (si existieran) así como aportaciones a cualesquiera

CAUSA ESPECIAL núm.: 20023/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. **Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. 20452/2026

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Julián Sánchez Melgar

D. **Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre**

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 11 de marzo de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 8-1-2026 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo escrito de D. Mariano Rodríguez Arribas, formulando denuncia contra el Presidente del Gobierno, el expresidente de Gobierno anterior, todos los Presidentes autonómicos, los expresidentes autonómicos anteriores y todos los Alcaldes de capitales de provincia, por delito de malversación, por la creación y/o el mantenimiento de una administración paralela compuesta de órganos y cargos nombrados a dedo que ha sido habitualmente utilizada por los movimientos independentistas y que por tanto pone en riesgo la integridad del Estado.

SEGUNDO.- Por providencia de la Sala de Admisión de 20-1-2026 se tuvo por recibido el anterior escrito de denuncia y los documentos que acompaña, formulada por D. Mariano Rodríguez Arribas, contra las personas que señala, por supuesto delito de malversación.

Se designó Ponente y se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y contenido de la denuncia.

TERCERO.- Con fecha 27-1-2026 por la Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, emitió informe que concluía solicitando el dictado de resolución que declare la competencia de esta Sala para el conocimiento del asunto y el archivo de las actuaciones por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 28-1-2026 se tuvo por recibido el anterior informe del Ministerio Fiscal, se unió al rollo de su razón, se tuvo por evacuado el traslado conferido y se pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente para proposición a la Sala de la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Hacemos nuestro el extenso y bien fundamentado escrito de la Teniente Fiscal interesando el archivo de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de delito.

En efecto, la denuncia se dirige contra las personas que reseña - Presidente del Gobierno, el expresidente de Gobierno anterior, todos los Presidentes autonómicos, los expresidentes autonómicos anteriores y todos los Alcaldes de capitales de provincia-, por delito de malversación, por la creación y/o el mantenimiento de una administración paralela compuesta de órganos y cargos nombrados a dedo, que ha sido habitualmente utilizada por los movimientos independentistas y que por tanto pone en riesgo la integridad del Estado.

Dicha administración paralela está compuesta por asesores, oficinas en el extranjero, oficinas en el estado, institutos, comités y/o aportaciones a comités y/o análogos, plataformas y/o aportaciones a plataformas o análogos, empresas y sociedades públicas y nombramientos a dedo en las mismas, (incluidas las televisiones autonómicas), fundaciones públicas (si existieran) y de los partidos políticos (si existieran), así como aportaciones a cualesquiera fundaciones (excepto las dedicadas a enfermos y discapacitados), ONGS públicas (si existieran) y de los partidos políticos (si existieran), así como aportaciones a cualesquiera ONGS, contribuciones a asociaciones, peñas, hermandades, sociedades gastronómicas u organizaciones de todo tipo excepto las dedicadas a enfermos y discapacitados.

Añade que hay más corrupción en este Estado (nombramientos en Cajas, diputaciones, informes, subvenciones, contratos y comisiones en contratos con familiares y amigos, planes, programas, ayudas, cheques, bonos, calificaciones, segregaciones y recalificaciones en montes y costas, concesiones de uso de dominio público y muchas cosas más) pero esta corrupción no pone en riesgo la integridad del Estado.



Solicita la admisión de la denuncia y considera una ignominia que se juzgue a un político catalán prófugo y, a la vez, se le costee una lujosa estancia en el extranjero.

También solicita el emplazamiento de las partes, del Estado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos de capitales de provincia, como responsables civiles subsidiarios.

Como medidas cautelares solicita ante todos los denunciados todas las medidas cautelares necesarias para determinar y concretar orgánicamente, personalmente y sobre todo económicamente el alcance exacto de la administración paralela.

También solicita que se recabe de todas las partes denunciadas, que aleguen en que ley o disposición legal tienen cabida todas y cada una de las corrupciones de esta administración paralela y que, con todas ellas, solicita que se planteen cuestión de inconstitucionalidad argumentando que la administración paralela compuesta por órganos y cargos nombrados a dedo es impropia de un Estado de Derecho y que, al haber sido hábilmente utilizada por los movimientos independentistas, pone en riesgo la integridad del Estado.

Además propone la creación de un nuevo régimen político, que se inste la solicitud de suplicatorios y se detiene sobre los aspectos que debería incluir la condena que fuera impuesta.

Por último, solicita una indemnización por daños morales de 15.000.000 de euros, que traería como causa un embalse construido en los años 40 del siglo anterior en el río Rianza, por el cual resultaron perjudicados sus progenitores, sin que los tribunales hayan remediado la situación. Así como otra indemnización de 30.000.000 euros, de los cuales 15 irían destinados a la erradicación de la administración paralela y los otros 15 para la propuesta de la nueva forma de gobierno.



SEGUNDO.- Respecto de algunas personas que ostentan los cargos a los que se refiere la denuncia, no cabe desconocer que según las previsiones del art. 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es la competente para la instrucción y enjuiciamiento de la causa.

Respecto de otras personas que ostentan o han ostentado los cargos a los que se refiere la denuncia, habría que determinar si por cualquier circunstancia, que sería examinada caso por caso, estarían aforados ante dicha Sala o carecerían de aforamiento ante la misma y podrían obstarlo, o no, ante otros órganos judiciales.

Ahora bien, dado el modo en que se redacta la demanda y las imputaciones que, en la misma se realizan, es preferible un análisis de su conjunto, para así constatar si es posible y conveniente adoptar una única decisión sin necesidad de romper la continencia de la causa.

TERCERO.- Es doctrina reiterada de esta Sala la que se contiene vgr. en el ATS nº 22387/2025, en cuyo fundamento de derecho segundo puede leerse:

"Conforme una reiterada doctrina de esta Sala (...), el art. 313 LECrim ordena al juez de instrucción rechazar la querella, cuando no sea competente, o cuando los hechos no sean constitutivos de delito.

Ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella o denuncia, tal y como ha sido redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.



b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella o denuncia, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos.

De modo que la presentación de una querella o denuncia no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su no admisión a trámite sin más (SSTC 106/2011; 193/2011; 26/2019).

Tal inadmisión, por otra parte, no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC 31/1996, 111/1995, 157/1990, 148/1987, y 108/1983 ...)

Como nos dice el Tribunal Constitucional, si el sumario o la fase previa tienen por objeto establecer si los hechos investigados pueden, o no, ser constitutivos de delito, resulta inútil o incluso improcedente cualquier medida de investigación desde el momento en que, con el material fáctico reunido o, incluso, de la mera lectura del escrito de denuncia o querella el juez puede afirmar que los hechos justiciables no son subsumibles en tipo penal alguno -S TC 89/1996-

CUARTO.- Es menester recordar, de forma resumida, que el delito imputado (la malversación) requiere la cualidad de funcionario público o autoridad del agente, una facultad decisoria jurídica o detentación material de caudales o efectos, caudales que han de gozar de la consideración de públicos y que de



los mismos se apropie con ánimo de lucro, o consienta que un tercero con igual ánimo se apropie de los mismos.

Es evidente que nada de ello se imputa en la presente denuncia, en la que se vierte una crítica a partir de las estructuras de la Administración Pública y en concreto, sobre todo, a la que se integra en el sector público institucional, esto es, organismos públicos, agencias, consorcios y fundaciones con funciones específicas y no respecto de toda ella, sino solo de la que estima ha sido instrumentalizada por el movimiento independentista.

En la denuncia se viene a reconocer que lo que se denomina administración paralela, está sujeta a una regulación de diversa índole, y ni siquiera se insinúa que en su funcionamiento no se respeten las previsiones legales que la rigen.

Si ello es así, no cabe sino concluir que en la denuncia no se contiene sino una discrepancia con la existencia de determinados entes que conforman el sector público institucional, pero ello no dota de relevancia jurídica penal a la presencia y realidad de los mismos.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1º) Declarar la competencia de esta Sala Segunda para el conocimiento y decisión de la presente denuncia.

2º) Inadmitir a trámite la misma por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno, decretándose el archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer





CAUSA ESPECIAL/20023/2026

recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación (arts. 236 y 238 de la LECrim).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.



FIRMA (1): Juan Berdugo Gomez Torre (12/03/2026 08:49)
FIRMA (3): Andres Martinez Arrieta (13/03/2026 13:18)
FIRMA (5): Julian Sanchez Melgar (16/03/2026 13:15)

FIRMA (2): Angel Luis Hurtado Adrian (12/03/2026 11:29)
FIRMA (4): Eduardo De Porres Ortiz De Urbina (14/03/2026 11:25)
FIRMA (6): M. Dolores De Haro Lopez-villalta (16/03/2026 13:34)